

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2012-01053-00 (Tutela)

Visto el memorial que antecede, es importante señalar que nos encontramos frente a una acción constitucional en que solo procede la impugnación y este ya se surtió en su momento procesal oportuno; ahora bien, para que proceda el recurso presentado deberíamos encontrarnos frente al trámite incidental de desacato cosa que no ha sucedido como bien lo está manifestando el peticionario.

Por otro lado, nuevamente se le informa al memorialista que fue la misma H. Corte Constitucional quien indicó que asumiría la competencia para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela T-296 de 2013 “(...) *La Corte Constitucional ha destacado que si bien “[e]s obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela”, **extraordinariamente la propia Corte puede asumir la competencia para conocer del cumplimiento de sus fallos**, como cabeza de la jurisdicción constitucional, cumpliendo los requisitos básicos establecidos jurisprudencialmente. (...) Tercero. - **ASUMIR la competencia para verificar cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013.**”*

Por lo que, como bien lo manifiesta el peticionario no está presentado un incidente de desacato “(...) *En efecto, con derecho de petición elevé escrito para que el Juez Constitucional, **garantizara el cumplimiento de la Tutela 296/13**, en consecuencia, de ello **las peticiones del escrito, son claras y directas, si se lee con detenimiento y NUNCA menciono DESACATO**, precisamente por lo resuelto en auto 1928/22 de la Corte. **El despacho de primera instancia, es el competente para que el cumplimiento a la tutela 296/13 sea efectivo**, dentro del término sumario y perentorio que determina la providencia(...)*”, sino está pidiendo el cumplimiento del fallo, pero mal está haciendo el peticionario al interpretar que la orden emitida por la H. Corte es para este Despacho, pues bien se entiende que esta ordenando “*al Instituto Distrital de Recreación y Deporte que, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia: (i) **GARANTICE** el pleno cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013; (ii) **ADOPTÉ** las actuaciones correspondientes para cumplir con el remedio constitucional requerido (ver numeral 136(ii) supra); y (iii) se **ABSTENGA** de realizar actuaciones que impidan el adecuado y cabal cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013 (...)*”.

En consecuencia, todo lo que tenga que ver con peticiones frente al cumplimiento de la sentencia enunciada y a los autos emitidos por la Corte, será esta última quien deberá resolver lo que en derecho corresponda y no atribuírsela

a este Despacho, por lo que se rechaza de plano el recurso de alzada presentado por el peticionario y se ordena estarse a lo resuelto en auto anterior.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452178490c69b401adee85a29f147b3c64fbf95c6281614dc982ccc32080ed5b**

Documento generado en 09/03/2023 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>